



ESTADO No. **132**

Fecha Estado: 04/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare	03/12/2020	1	
05266310300220180013500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - LONDOÑO GIRALDO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II.PP:	03/12/2020	1	
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para enero 27 de 2021 a las 8:00 Am	03/12/2020	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro, II.PP	03/12/2020	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la Oficina de Registro II.PP:	03/12/2020	1	
05266310300220200016100	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	Auto que pone en conocimiento Téngase notificado por conducta concluyente a los señores CHRISTIAN YEPES CASTAÑO Y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, se reconoce personería al Dr. Sebastian Cadavid Jaramillo para Rep. a CHRISTIAN YEPES CASTAÑO	03/12/2020	1	
05266310300220200021200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto rechazando demanda Se rechaza por no subsanar	03/12/2020	1	
05266400300220190095501	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Revoca auto, ordena remitir al Jdo. de origen	03/12/2020	1	
05266400300320190010101	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA - MOLINA RAMIREZ	OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento Se admite el recurso de apelación	03/12/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00071- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Se allega la constancia de envío de los oficios correspondientes a la orden de entrega del bien con matrícula 001-1111614. Para efectos de comisionar, la apoderada de la parte actora deberá aclarar si los oficiados se han negado a entregar, pues sólo aduce en su escrito que ante esa posibilidad se comisione para la diligencia, pero no afirma que en efecto tal hecho haya ocurrido.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00135-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe el levantamiento o cancelación de la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro, refiriendo además que se trata de tres matriculas.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	627
Radicado	05266 31 03 002 2019 00211 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
Demandado (s)	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS
Tema y subtemas	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, en el proceso ejecutivo con título hipotecario de JUAN JOSE CORREA BUITRAGO contra MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS, pues los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-991948, 001-991731 y 001-991808 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021 LAS 8:00 AM, para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

Los inmuebles están valuados catastralmente así:

- 001-991948: \$1.769.579.
- 001-991731: \$157.140.918.
- 001-991808: \$6.433.715.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de los valúos aumentados el 50%, teniendo en cuenta que los valúos presentados son los catastrales, previa consignación del 40% de dichos valúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo

electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO. INT	625
RADICADO	05266 40 03 002 2019 00955 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
TEMA	DESISTIMIENTO TACITO, CUMPLIMIENTO DE LA CARGA
SUBTEMA	REVOCA DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte.

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 5 de marzo de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que dispuso declarar desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI.

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2019, fue decretado el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI, en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO con radicado 2019-00242, el cual es promovido por BANCOLOMBIA S.A.; en esa misma providencia, el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, gestionara la práctica de dicha medida cautelar, so pena de decretar desistimiento tácito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por auto del 05 de marzo de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró el Desistimiento Tácito de las medidas cautelares en el proceso, por falta de diligenciamiento del Oficio de embargo de remanentes; dicho auto fue notificado por estados del 30 de septiembre de 2020 y contra el mismo y de forma oportuna, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que una vez ejecutoriado el auto del 22 de octubre de 2019, comparecieron al Juzgado de primera

instancia para reclamar y realizar el diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes, sin embargo, la respuesta de los empleados del Juzgado fue que al ser un embargo de remanentes en un Juzgado ubicado en la misma localidad (Envigado), ellos (el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado) se encargarían de enviar dicho oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado y ahora, se les imputa una conducta pasiva en el trámite del proceso lo cual es totalmente contrario a la realidad material.

Posteriormente, en providencia del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia no repuso la providencia y concedió la apelación del mismo en efecto suspensivo, argumentando que el abogado de la parte demandante es el encargado de velar por los intereses de su poderdante, diligenciando en este caso, el oficio de embargo de remanentes, más aún si desde el decreto de la mencionada medida, se requirió a la parte para su diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

El problema que aquí tratamos consiste en establecer si el *iudex a-quo* obró conforme a derecho al decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el proceso, o no.

El desistimiento tácito es una sanción al incumplimiento de las cargas del proceso, se encuentra concebida como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. En la Sentencia C-1186/08, la Corte Constitucional al ocuparse de la norma que regulaba la materia, el entonces artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, explicó que: *“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”*.

Se declaró la constitucionalidad de la norma por que el desistimiento tácito no es sorpresivo, se recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado y con su declaración se *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”*.

Hoy la regulación se encuentra en el artículo 317 del Código General del Proceso, que aplicado al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, obliga revocar la decisión habida cuenta que la decisión tomada no cumple con las finalidades de la figura del desistimiento tácito.

Con el mismo decreto del embargo de los remanentes, el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, gestionara la práctica de dicha medida cautelar, y se declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar, por falta de diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes; encontrando que sin existir todavía ningún incumplimiento ya se estaba requiriendo.

De otra parte, no se trata de una actuación cuya evacuación permita continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación de similar alcance. Se trataba simplemente de diligenciar un oficio para que se tome nota del embargo de remanentes, actuación que no tiene mayor trascendencia para impulsar el proceso, puesto que registrado el embargo de remanentes el proceso continuara en espera de que puedan quedar remanentes.

La parte recurrió la decisión argumentando que comparecieron al Juzgado para reclamar y realizar el diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes, sin embargo, la respuesta de los empleados del Juzgado fue que al ser un embargo de remanentes en un Juzgado ubicado en la misma localidad (Envigado), ellos (el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado) se encargarían de enviar dicho oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado; lo que independiente de su ocurrencia, refiere una situación que trasciende para la decisión, puesto que para diligenciar el oficio de embargo de remanentes no había que hacer mayor esfuerzo, simplemente entregarlo a otra oficina de la misma edificación y para lo cual no se generaban costas.

Como se dijo la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, y existiendo una decisión como es en el proceso ejecutivo el mandamiento de pago y/o la orden de seguir adelante la ejecución, a pesar de que las medidas cautelares son rogadas, no puede dejarse de lado la obligación de hacer efectivas las decisiones con los medios que tiene el juez; como lo estipulado en el artículo 42-1 del C.G.P al establecer que entre los deberes del juez, se encuentra “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”; máxime si era posible, práctico y sencillo enviar directamente el oficio de embargo de remanentes que decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Con lo anterior queremos decir, que la aplicación del desistimiento tácito, debe depender de un análisis ponderado acerca del porqué se ha dado esa inactividad; si la misma tiene el alcance para paralizar el proceso o una actuación; si de verdad, se puede imputar a desidia y abandono de la parte, que es lo que, en últimas, pretende sancionar la norma, o por el contrario, no es una actuación exclusiva de la parte demandante, sino compartida con el juzgado.

En virtud de lo expuesto, se revocará la decisión proferida, para en su lugar, se continúe con las etapas procesales previstas para esta clase de proceso. Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 05 de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto, se enviará a través de correo electrónico al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que proceda a continuar con las etapas procesales previstas para esta clase de proceso .

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00144- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00145- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe la medida por cuanto no se cancelaron de manera completa los valores requeridos para el registro.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00161 00
AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que los demandados CHRISTIAN YEPES CASTAÑO y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, han conferido poder para que se les represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tienen notificados por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no obran en el expediente notificaciones realizadas a dichos demandados.

Para representar a CHRISTIAN YEPES CASTAÑO y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, se reconoce personería al abogado SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO, con T.P. 242.681 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	626
Radicado	05266 31 03 002 2020 00212 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO Y GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho en el auto notificado por estados el día 24 de noviembre de 2020 y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues lo que procede es su rechazo conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda ejecutiva del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO Y DE GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Procédase al archivo de los documentos electrónicos, previo registro y anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266400300320190010101
AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN / DISPONE TRASLADOS PARA SUSTENTAR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 327 de la misma obra, en el efecto SUSPENSIVO (art. 323, num.3º, inc. 2º CGP), se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso VERBAL de SIMULACIÓN de Adriana María Molina Ramírez contra Ómar Darío Ángel Sánchez.

De conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, y desde ya se advierte, que vencido ese término y cumplida la carga del apelante, dicha sustentación queda en traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los términos de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ